



Citar este número al responder:
0721-462082022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 06 de mayo de 2025

Señor (a)
Sebastian Arroyo Valencia
Calle 48 #26i4 - 46.
Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	RESOLUCION 0720 No 0721-04079
Fecha del Acto Administrativo:	10 de abril de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	07 de mayo de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	13 de mayo de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: RESOLUCION 0720 No. 0721-04079 de fecha 10 de abril de 2025
Archívese en: Expediente 0721-039-009-030-2025



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 1-04079 DE 2025

(10 ABR 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio No. S-2022- 068344 del 30 de abril de 2022, efectivos de la Policía Nacional dejaron a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, trozas de madera equivalente a una cantidad de seis punto cinco (6.5) metros cúbicos, incautada al señor **Sevastian Arroyo Valencia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.436.802.

De acuerdo con la Policía, el material forestal fue decomisado por la Policía Nacional, mediante acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0097345 del 30 de abril de 2022, con fundamento en los siguientes hechos:

“(…)

Siendo aproximadamente las 13:40 horas del día de hoy 30 de abril de 2022, cuando nos encontrábamos realizando patrullajes de control ambiental, sobre la margen del río fraile con coordenadas N° 3°29'58.2" O -76°26'53.43" con la patrulla del modelo nacional de vigilancia por cuadrantes de la subestación la dolores, donde se observa un vehículo tipo camión de placas KUN060 en el cual estaban cargando trozas de madera, al solicitarle el salvoconducto único nacional para la movilización de especies de la diversidad biológica manifestaron no tenerlo ya que los iban contratado y les manifestaron que tenían toda la documentación, donde nos entrevistamos con el señor Julián Borrero Salazar cc 16787894 de Cali, asistente técnico de la hacienda cantarrana, teléfono 3147010411, el cual dijo que la cvc les iba autorizado la intervención de los árboles por gestión del riesgo por la temporada de la ola invernal, por tal motivo se procede a realizar la incautación de la madera y dejarla a disposición ante la autoridad ambiental CVC mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro.0097345, al señor sebastian arroyo valencia, Cc 97436802 de puerto asís putumayo, fecha de nacimiento 20 junio 1983 de 39 años, residente calle 48 # 26i4-46 de la ciudad de Cali, teléfono 3163299328, casado, primaria, contratista independiente, sin más datos. Igualmente se le informo de la suspensión inmediata de la actividad de la intervención de los árboles y no transportar la madera sin los permisos correspondiente por parte de la autoridad ambiental al señor Julián Borrero Salazar.

(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

--04079

DE 2025

(10 ABR 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

Que los numerales 9, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental e imponer y ejecutar a las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. Para la administración del medio ambiente en la región, la CVC dividió el departamento en ocho Direcciones Regionales, correspondiéndole a la Dirección Ambiental Regional Suroriente el municipio de Candelaria.

Que la tala de árboles o el acto de cortar árboles, así como su mantenimiento (podas), son actividades regladas y vigiladas por la Autoridad Ambiental, para cuya realización la autoridad de la jurisdicción competente entrega una autorización, previa evaluación de la solicitud formal y escrita del interesado. Debe resaltarse que las CAR no otorgan autorizaciones o derechos ambientales de manera oficiosa.

Que para regular el aprovechamiento forestal de los árboles aislados de bosque natural ubicados en predios públicos o privados que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

Que los permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal que la Autoridad concede para el uso de los productos maderables de un bosque en terrenos de dominio público y privado,



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

--04079

DE 2025

(10 ABR 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

comprenden desde la obtención del material hasta la etapa de su transformación. Es otorgado a través de acto administrativo emitido por las Corporaciones Autónomas Regionales una vez presentados y aprobados los requisitos exigidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así las cosas, este permiso tiene indudablemente un fin preventivo en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

Que de acuerdo con el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente funcional para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 3º de la Ley 1333 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales, que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 36 ibidem, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "(...) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(Texto subrayado por fuera del original)

(...)"

El artículo 38 de la Ley sancionatoria ambiental indica los alcances de la medida de decomiso y aprehensión preventivo, así:

"Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...)".



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **04079** DE 2025
(**10 ABR 2025**)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

(Texto subrayado por fuera del original)

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 30 de abril de 2022, y el traslado de la misma al actual sustanciador del trámite se efectuó el día 26 de agosto de 2024, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 462082022; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiéndose que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«(...) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar(...)»



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

--04079

DE 2025

(10 ABR 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera procedente impartir legalidad mediante el presente Acto Administrativo, a la incautación del material forestal realizada por la Policía Nacional.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de seis punto cinco (6.5) metros cúbicos, decomisados por la Policía Nacional el día el 30 de abril de 2022, al señor **Sevastian Arroyo Valencia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.436.802, hecho que consta en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0097345.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las medidas preventivas se ejecutarán de manera inmediata y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver los bienes.

PARÁGRAFO CUARTO. Los elementos puestos a disposición de la CVC por parte de la Policía Nacional, permanecerán en las instalaciones auxiliares de la CVC, mientras se resuelve el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 04079 DE 2025

(10 ABR 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **Sevastian Arroyo Valencia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.436.802, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

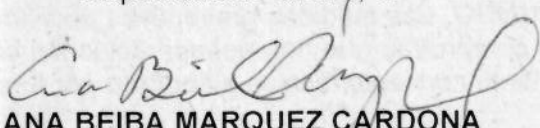
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Palmira, el 10 ABR 2025


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado.

Archívese en: 0721-039-009-030-2025